

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que, a través de la **Resolución No 134-0127 del 21 de octubre de 2014**, se dispuso **OTORGAR una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **IVETTE CARDONA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.924.007, en un caudal total de 0,12638 L/s, a derivarse de la fuente denominada "Sirena", distribuido así: para uso **doméstico 0.00486 L/s** y para uso **recreativo (piscina) 0.12152 L/s** (exclusivamente), en beneficio del predio denominado "La Sirena", ubicado en las coordenadas X: 898.971, Y: 1.158.918, Z: 1.092 m.s.n.m., vereda La Cuba, del municipio de San Luis.

Que, en atención a las funciones de control y seguimiento, atribuidas a esta Corporación, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita técnica el día 09 de mayo de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-02968 del 24 de mayo de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

### **25. OBSERVACIONES:**

*Se realizó visita de control y seguimiento al predio beneficiado y denominado La Sirena o también conocido como el Paraíso, el cual cuenta con trámite ambiental de concesión de aguas superficiales, ubicado en la vereda Cuba del municipio de San Luis, otorgado mediante la Resolución No. 134-0127 del 21 de octubre de 2014.*

- *El predio identificado con PK -PREDIO: 6602001000001800091 y FMI: 004151, se encuentra ubicado en la vereda La Cuba, del municipio de San Luis, cuenta con un área de 6.33 ha aproximadamente en la cual se encuentran ubicadas varias fincas de veraneo producto de parcelaciones realizadas en los últimos años.*

- *El predio de la señora Ivette Johana Cardona Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 43.924.007. se encuentra ubicado en las coordenadas 6°01'56.52" N, - 74°59'24.02" W, 1.092 msnm.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental  
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16

• Mediante Resolución 134-0127 del 21 de octubre de 2014, el caudal total otorgado a la señora Ivette Johana Cardona Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 43.924.007, es de 0,12638 L/s distribuidos así: para uso Doméstico 0.00486 l/s y para uso de Piscina 0.12152 l/s (Exclusivamente).

• Al realizar la verificación de la obra de captación y control de caudal en la fuente hídrica denominada La Sirena, se observó sobre el lecho de la quebrada en las coordenadas 6°01'49,02" N, 74°59'32,00" W, 1.114 msnm, una captación con las siguientes características: captación sumergida fija en concreto de tubería PVC de 4" de diámetro la cual conduce el agua captada en una distancia de aproximadamente 18 metros por tubería del mismo calibre y material a una caja rudimentaria en adobes y mortero de las siguientes dimensiones: 1,25 m de altura, 1,03 m de ancho por 1,13 m de largo ubicada en las coordenadas 6°01'50,07" N, 74°59'31,92" W, 1.110 msnm. Esta caja tiene una llave de paso por un costado en la parte inferior por donde se realiza el lavado de la caja y las labores de remoción de sedimentos.

• Posteriormente el agua que llega a la caja de recepción descrita anteriormente pasa por rebose en una tubería de 4" de diámetro y 60 cm de largo a un tanque de almacenamiento y distribución en concreto reforzado con las siguientes dimensiones: 0,95 m de altura, 1,75 m de ancho por 1,75 m de largo. Este tanque cuenta en su parte inferior con 11 dispositivos para distribución de agua en tubería PVC de 2" las cuales tienen sus respectivas llaves de paso, en el momento de la visita se observaron 7 salidas activas del respectivo tanque.

• Por lo anterior, se realizó aforo volumétrico del caudal captado en el predio de la señora Ivette Johana Cardona. Con los datos tomados en campo se determina que el caudal captado es de 1,24 L/s, incumpliendo la Resolución que otorga No 134-0127 del 21 de octubre de 2014, toda vez que, el caudal otorgado es de 0,12638 L/s distribuidos así: para uso doméstico 0.00486 l/s y para uso de piscina 0.12152 L/s, indicando así, que la Señora Cardona está captando un caudal superior al concedido inicialmente.

• El predio denominado "La Sirena" o también conocido como paraíso, cuenta con sistema de tratamiento prefabricado para las aguas residuales domésticas de la vivienda.

• Con relación a la fuente hídrica denominada La Sirena, de donde se abastece la vivienda de la señora Ivette Johana Cardona Arias, se observa que la faja de protección del área de captación se encuentra bien protegida con bosque nativo y procesos de sucesión secundaria, a pesar de las intervenciones antrópicas por la expansión de la frontera agrícola.

• De acuerdo con las coordenadas tomadas en campo y registradas en el Geoportal Corporativo, el predio se localiza en áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales, según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución Corporativa N°112-7293 de 21 de diciembre de 2017.

• A través de la Resolución No. 134-0178 del 12 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones, se otorga un plazo y se dictan otras disposiciones", Artículo Segundo. La titular del permiso de concesión de aguas debía modificar la obra de captación de donde se deriva el agua para beneficio domestico de su predio y garantice la captación del caudal otorgado por la Corporación. Pero se encontró que las modificaciones y construcciones realizadas por el usuario en las obras de captación, no corresponden con las obras y modificaciones solicitadas en la Resolución en mención, consecuentemente construyó un tanque de almacenamiento y distribución con una salida de 2" de diámetro.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° 134-0127 del 21 de octubre de 2014					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> <b>OTORGAR</b> a la señora <i>Ivette Cardona Arias</i> identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.924.007, un permiso ambiental de concesión de aguas superficiales por un caudal total de 0,12638 L/s distribuidos así: para uso Doméstico 0,00486 l/s y para uso de Piscina 0,12152 l/s, en beneficio de lo predio denominado "La Sirena" ubicado en las coordenadas X: 898.971, Y: 1.158.918, Z: 1.092 m.s.n.m., en la vereda La Cuba del Municipio de San Luis; caudal a derivarse de la fuente denominada "Sirena" en un sitio con coordenadas X: 898.754, Y: 1.158.646, Z: 1.116 m.s.n.m. (GPS).			X		<p>La señora <i>Ivette Johana Cardona Arias</i> identificada con cédula de ciudadanía No. 43.924.007, está haciendo uso de la concesión de aguas otorgada, para los usos doméstico y recreativo.</p> <p>El Caudal otorgado es de 0,126 L/s y el caudal captado por parte de la usuaria es de 1,24 L/s. es decir que la señora Cardona está captando un caudal mayor al caudal otorgado.</p>
<b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> Informar a la señora <i>Ivette Cardona Arias</i> , beneficiaria de este permiso que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: * Conservar las áreas de protección hídrica, velar por la protección de la vegetación protectora existente y cooperar para reforestar las áreas de protección hídrica con especies nativas de la región. Además,		X			<p>Las franjas de la quebrada la sirena, se encuentra protegida con vegetación nativa.</p> <p>La Señora Cardona está garantizando el tratamiento de las aguas residuales, mediante un tanque séptico prefabricado.</p> <p>Aunque se está captando un caudal mucho mayor al otorgado,</p>
se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal. - Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 80% antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo. - Respetar un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25% del caudal medio de la fuente e informarle que en caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a la misma fuente, para prevenir riesgos de erosión en el suelo.					<p>con el remanente aún se está respetando el caudal ecológico.</p> <p>El beneficiario no ha implementado un tanque de almacenamiento dotado con dispositivos de control de caudal.</p> <p>El usuario no ha entregado los diseños de la obra de captación a implementar.</p>

**26. CONCLUSIONES:**

De conformidad con lo requerido en la Resolución con radicado No 134-0127 del 21 de octubre de 2014 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas domesticas menor a 1/s o actividad no económica superficiales y se adoptan otras disposiciones", teniendo en cuenta a lo observado en la visita realizada el 9 de mayo de 2023, al predio con distinguido Pk: 6602001000001800091 FMI: 004151, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, se puede concluir que:

- La señora *Ivette Johana Cardona Arias* identificada con cédula de ciudadanía No. 43.924.007, está haciendo uso de la concesión de aguas otorgada, para los usos doméstico y recreativo. El Caudal otorgado es de 0,126 L/s y el caudal captado por parte de la usuaria es de 1,24 L/s. Es decir que la señora Cardona está captando un caudal mayor al caudal otorgado.
- A través de la Resolución No. 134-0178 del 12 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones, se otorga un plazo y se dictan otras disposiciones", artículo segundo. La titular del permiso de concesión de aguas debía modificar la obra de captación de donde se deriva el agua para beneficio domestico de su predio y garantice la captación del caudal otorgado por la Corporación. Pero se encontró que las modificaciones y construcciones realizadas



por el usuario en las obras de captación, no corresponden con las obras y modificaciones solicitadas en la Resolución en mención, consecuentemente construyó un tanque de almacenamiento y distribución con una salida de 2" de diámetro.

- La señora Ivette Johana Cardona Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.924.007, cuenta con un sistema séptico prefabricado para el tratamiento de las aguas residuales.
- A pesar de estar captando más caudal del otorgado en la Resolución No. 134-0127 del 21 de octubre de 2014, la señora Cardona está respetando el caudal ecológico porque el remanente es constante y permanente.
- La fuente hídrica denominada La Sirena, de donde se abastece la vivienda de la señora Ivette Johana Cardona Arias, se observa que la faja de protección del área de captación se encuentra bien protegida con bosque nativo y procesos de sucesión secundaria, a pesar de las intervenciones antrópicas por la expansión de la frontera agrícola.
- La titular de la concesión de aguas no ha entregado los diseños de la obra de captación a implementar, para ser evaluados y acogidos por la Corporación.  
(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra, en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 se establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que: "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están

obligados a presentar a la Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-02968 del 24 de mayo de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental  
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

*lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **IVETTE YOHANA CARDONA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.924.007, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en la **Resolución No 134-0127 del 21 de octubre de 2014**, toda vez que no se ha implementado la obra de control y derivación de pequeños caudales y se está captando un caudal mayor al otorgado. Esto, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No IT-02968 del 24 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **IVETTE YOHANA CARDONA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.924.007, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en la **Resolución No 134-0127 del 21 de octubre de 2014**, toda vez que no se ha implementado la obra de control y derivación de pequeños caudales y se está captando un caudal mayor al otorgado. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia Ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar evaluación documental del **Expediente No 056600220043**, dentro del cual reposa un permiso de concesión de aguas superficiales, o hacer visita al predio donde se impuso la medida preventiva, según convenga, a los noventa (90) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la señora **IVETTE YOHANA CARDONA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.924.007, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **Solicitar** ante Cornare la modificación del permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado a través de la **Resolución No 134-0127 del 21 de octubre de 2014**, en un caudal total de 0,12638 L/s, a derivarse de la fuente denominada Sirena", en beneficio del predio denominado "La Sirena", ubicado en las coordenadas X: 898.971, Y: 1.158.918, Z: 1.092 m.s.n.m., vereda La Cuba, del municipio de San Luis.
2. **Implementar** en el sitio de captación la obra de captación y control de pequeños caudales, conforme al diseño entregado por Cornare, o, en su defecto, construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación, anexando los diseños (planos y memorias de cálculo) de la misma.

**PARÁGRAFO 1º:** El usuario deberá presentar a esta Corporación, por escrito o vía correo electrónico, las respectivas evidencias de la implementación de la obra de captación para proceder a la respectiva verificación y aprobación en campo.

**PARÁGRAFO 2º:** Presentar trámites ambientales ante Cornare no garantiza su aprobación, pues estos están sujetos a una evaluación técnica y jurídica, por parte del personal de esta Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **IVETTE YOHANA CARDONA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.924.007, que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, las concesiones de agua "sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública". (Subrayado por fuera del texto original)

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** a la señora **IVETTE YOHANA CARDONA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.924.007, que el incumplimiento a las obligaciones consignadas en la presente Resolución, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR**, personalmente, el presente Acto administrativo a la señora **IVETTE YOHANA CARDONA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.924.007.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCATVO:** Contra el **ARTÍCULO TERCERO** del presente Acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que

profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN  
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 05/06/2023  
Expediente: 056600220043  
Proceso: Medida preventiva  
Técnico: Andrea Rendón*